

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en el despacho del Establecimiento Tipográfico de D. José A. Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en la capital y 12'50 en los demás puntos, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

(Gaceta del 24 de Noviembre.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 4616.

#### Sección de Fomento.

La Comisión para el Estudio de la crisis Agrícola y Pecuaria, con fecha 22 del mes actual, me dice lo siguiente:

«Otorgado por el Gobierno de S. M. un nuevo y último plazo para admitir datos estadísticos y contestaciones escritas, á los Interrogatorios de la Comisión, con objeto de recabar el mayor número posible de elementos que la ilustren y sirvan de base al informe con que ha de dar por terminada la difícil misión que le ha sido encomendada por el Real decreto de su creación; he acordado dirigirme á V. S. esperando de su reconocido celo que, con la actividad que le distingue, excitará el de los Centros, Corporaciones y funcionarios de esa provincia de su digno mando para que, antes del día 24 del próximo mes de Diciembre en que se cierra definitivamente el plazo de admisión, remitan sus informes escritos todos aquellos que aun no lo hubiesen verificado; recomendando muy especialmente á los Ayuntamientos y Junta ó Comisiones de evaluación, el envío en el mismo plazo de los datos estadísticos reclamados por mi circular de 15 de Septiembre último.»

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de los Centros ó Corporaciones que no hayan contestado todavía á los Interrogatorios de que se hace mérito. Tarragona 25 de Noviembre de 1887.—El Gobernador, Vicente López Paig-cerver.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 20 de Noviembre.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REGLAMENTO

del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, y de los establecimientos que del mismo dependen. (1)

#### CAPÍTULO VIII

*De los Inspectores y de las visitas de inspección.*

Art. 45. Corresponde á los Inspectores hacer las visitas de inspección, que les fueren encomendadas por la Dirección general de Instrucción pública, sin perjuicio de prestar sus servicios ordinarios en el establecimiento á que se hallaren adscritos.

Art. 46. El Ministro podrá encarar visitas de inspección, en casos especiales, á individuos de fuera del Cuerpo que tengan notoria competencia en el ramo ú objeto que se trate de inspeccionar. Estas comisiones podrán recaer también en cualquier individuo del Cuerpo de la categoría de Jefes.

Art. 47. Los encargados de inspecciones atenderán preferentemente á los puntos siguientes:

- 1.º La observancia de las prescripciones reglamentarias.
- 2.º El cumplimiento de las respectivas instrucciones.
- 3.º La inteligencia, laboriosidad y celo de los empleados facultativos.
- 4.º La exactitud en el servicio y la moralidad de los dependientes.
- 5.º Las necesidades del personal y del material.
- 6.º El estado de los índices que debe tener precisamente cada establecimiento.
- 7.º La existencia en la demarcación visitada, de otros centros que

Art. 48. En el término de dos meses, á contar desde el día en que se finalice la visita de inspección, el encargado de ella presentará á la Dirección general de Instrucción pública una Memoria de sus trabajos.

#### CAPÍTULO IX

*De los Jefes de los establecimientos.*

Art. 49. Será Jefe en cada Archivo, Biblioteca ó Museo el empleado facultativo de mayor categoría; y en igualdad de categorías, el más antiguo, si otro de ella no recibiera comisión especial para desempeñar el cargo.

Art. 50. Sustituirá al Jefe de un establecimiento, en ausencias, enfermedades y vacantes, el empleado facultativo del mismo que tenga mayor categoría, y dentro de ésta, el más antiguo.

Art. 51. Cuando el establecimiento esté al cuidado de un solo empleado facultativo, será sustituido éste en ausencias, vacantes y enfermedades por un Catedrático de Universidad ó de Instituto, ó por la persona que designe el Rector del distrito universitario, el cual deberá participar este nombramiento á la Dirección general de Instrucción pública. En las vacantes, ó cuando la duración de este servicio interino exceda de dos meses, se abonará al sustituto la gratificación de 500 pesetas anuales.

Art. 52. Corresponde á los Jefes de los establecimientos:

- 1.º Cumplir y hacer que se cumplan todas las disposiciones vigentes y órdenes superiores referentes al ramo.

2.º Distribuir el personal correspondiente al establecimiento, del modo que mejor convenga al servicio.

3.º Señalar las horas en que el establecimiento ha de estar abierto al público, que serán seis en los días lectivos y tres en los de fiesta, cuidando de acomodarlas á las condiciones de la localidad y á las estaciones. Sólo por orden de la Dirección de Instrucción pública podrán abrirse estos establecimientos por la noche, ó cerrarse en los días festivos. En las Bibliotecas y Archivos universitarios, el señalamiento de las horas reglamentarias corresponderá al Rector de la Universidad.

4.º Amonestar á los empleados que faltaren á sus deberes, pudiéndoles suspender de sueldo hasta por tres días, dando cuenta inmediatamente al Director general del ramo, é instruyendo el oportuno expediente cuando proceda.

5.º Dar parte trimestral á la Junta facultativa de los trabajos hechos en el Establecimiento, expresando detalladamente los que haya hecho cada individuo del Cuerpo.

6.º Remitir cada año á la Dirección general una Memoria sobre el estado de aquella dependencia, estadística del servicio público, reformas llevadas á cabo y las que la experiencia acredite como necesarias.

7.º Disponer todo lo relativo á la adquisición y reparación del material científico y administrativo, oyendo á la Junta de gobierno del establecimiento.

8.º Llevar el registro de la propiedad intelectual con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 53. Los Jefes de los Archivos permitirán la copia de los documentos, tomando para ello las precauciones convenientes. Si en algún caso el Jefe no creyese prudente facilitar un documento, se copiará por un empleado, abonando el interesado lo que establezca la tarifa.

(1) Véase el número de ayer.

Art. 54. Los Jefes de los Archivos acordarán que se expidan las certificaciones que se les pidiesen, relativas á los documentos que custodien, previo el pago de los derechos de tarifa.

Art. 55. Los Jefes de los establecimientos serán responsables del cumplimiento de todas estas disposiciones, así como de la asistencia y laboriosidad de los empleados que tengan á sus órdenes.

Art. 56. La Junta facultativa dará cuenta á la Dirección general de Instrucción pública al finalizar el año, de los establecimientos en que no se hubieren cumplido las disposiciones 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> del art. 52.

### CAPÍTULO X

#### Del Secretario general y de los Secretarios de los establecimientos.

Artículo 57. Habrá un Secretario general del Cuerpo, de la categoría de Oficial ó Jefe, nombrado por el Director general de Instrucción pública. Disfrutará la gratificación anual de 500 pesetas.

Art. 58. Para el desempeño de estas funciones auxiliarán al Secretario un Oficial y dos Ayudantes.

Art. 59. En cada establecimiento de primera clase, y en todos los demás, cuando lo requiera el servicio, permitiéndolo el personal, habrá un Secretario nombrado por el Jefe respectivo, de entre los demás del mismo.

Art. 60. Corresponde á los Secretarios de establecimientos:

1.º Tener á su cargo el archivo de éstos y expedir las certificaciones y copias que se hubieren de dar, con el V.º B.º del Jefe.

2.º Abrir y redactar la correspondencia literaria y oficial.

3.º Formar parte de las Juntas de gobierno, en las que funcionarán como Secretarios, teniendo voz y voto, y extender el acta de las mismas.

4.º Llevar la contabilidad con arreglo á las disposiciones vigentes.

5.º Llevar los libros de entrada y salida del material científico y administrativo, de órdenes, de certificaciones y copias.

6.º Desempeñar el cargo de Habilitado donde no lo hubiere especial.

### CAPÍTULO XI

#### De las Juntas de gobierno.

Art. 61. Cada establecimiento de primera clase tendrá una Junta de Gobierno, compuesta del Jefe, Presidente; de los dos empleados facultativos de mayor categoría y antigüedad, y del Secretario.

En la Biblioteca de la Universidad Central, esta Junta se compondrá del Jefe, de los Jefes locales de las cinco dependencias que la forman, y del Secretario.

Art. 62. Corresponde á la Junta de Gobierno:

1.º Asesorar al Jefe del establecimiento en todo lo relativo á las adquisiciones que en él hayan de hacerse.

2.º Proponerle las medidas y re-

formas que crea necesarias al buen régimen del establecimiento.

3.º Consultar al Jefe en cuanto se refiera á la existencia de documentos, libros y objetos arqueológicos en el distrito donde el establecimiento radique, alegando datos y proporcionando medios para su adquisición.

4.º Informar al Jefe sobre la distribución de la cantidad presupuesta para material.

5.º Evacuar los informes que la Superioridad ó el Jefe del establecimiento pidiesen.

### CAPÍTULO XII

#### De las obligaciones generales de los individuos del Cuerpo.

Art. 63. Serán obligaciones de los individuos del Cuerpo:

1.º Asistir puntualmente al establecimiento donde sirvan, permaneciendo en él las horas reglamentarias, y dedicando todo este tiempo á los trabajos que les hubiere encomendado su Jefe.

2.º Vigilar el departamento confiado á su cuidado, debiendo poner inmediatamente en conocimiento de su Jefe cualquier falta que notaren.

3.º Recibir y entregar por inventario las existencias de su departamento.

4.º Cumplir todos los deberes que les impone este reglamento, y obedecer las órdenes de sus superiores, reclamando respetuosamente y por escrito contra éstas, si no se acomodasen á los preceptos reglamentarios.

Art. 64. Los individuos del Cuerpo cometen falta en los casos siguientes:

Dejando de asistir diaria y puntualmente, sin causa justificada, al establecimiento en que sirvan.

No guardando con el público la atención y deferencia debidas.

Desobedeciendo las órdenes de sus superiores.

Faltando á las consideraciones debidas á los inferiores y subalternos.

Observando tal conducta moral, que perjudique al buen concepto de que deben gozar como funcionarios públicos.

Art. 65. Las penas que podrán imponerse á los individuos del Cuerpo serán:

Amonestación del Jefe del establecimiento.

Amonestación del Jefe superior del Cuerpo.

Suspensión y privación de sueldo, que podrá ser hasta de tres días, imponiéndola el Jefe del establecimiento; hasta de ocho días, imponiéndola el Jefe superior del Cuerpo, y hasta de un mes, cuando la imponga el Director general del ramo.

Separación del servicio, la que sólo podrá decretarse en virtud de expediente, con audiencia del interesado y consulta de la Junta facultativa y del Consejo de Instrucción pública.

Art. 66. En todo lo que no se determina especialmente en este reglamento, los individuos del Cuerpo quedan sujetos á las prescripciones generales sobre empleados públicos.

### CAPÍTULO XIII

#### De los premios.

Art. 67. Además de los premios que concede la Biblioteca Nacional, todos los años en el mes de Diciembre se celebrará un concurso en Madrid para premiar las tres mejores Memorias que se presenten sobre asuntos de Literatura, Artes y Arqueología relativos á la Historia de los antiguos Reinos de España ó de Ultramar.

Art. 68. El anuncio para la oposición á estos premios se hará por la Dirección general de Instrucción pública en la *Gaceta de Madrid*, en el mes de Enero.

Art. 69. El Ministro, á propuesta de la Junta facultativa del Cuerpo, nombrará el Tribunal que haya de examinar las Memorias.

Art. 70. En cada uno de estos concursos se concederá un premio de 1.500 pesetas á la Memoria que, á juicio del Tribunal lo mereciera, la cual se imprimirá por cuenta del Estado, dándose 200 ejemplares al autor.

Art. 71. Las Memorias se presentarán al Presidente de la Junta facultativa del Cuerpo, siendo admitidas hasta las doce de la noche del 31 de Diciembre.

### CAPÍTULO XIV

#### Del régimen de los establecimientos.

Art. 72. Todos los establecimientos deben tener inventario é índices circunstanciados de los libros, documentos, manuscritos, impresos y objetos arqueológicos y artísticos que poseyeren.

Art. 73. Estos objetos se custodiarán bajo llaves, que estarán en poder de la persona encargada del departamento, galería ó sala respectivos.

Art. 74. Las llaves de las puertas exteriores del establecimiento, así como las de los distintos departamentos interiores, se conservarán en poder de los Conserjes ó de quienes hicieran sus veces.

Art. 75. La limpieza de todos los establecimientos dependientes del Cuerpo, se hará por departamentos en el orden que disponga el Jefe.

Ningún establecimiento del Cuerpo estará cerrado al público por razón de vacaciones.

Art. 76. Siempre que en cualquier establecimiento se notare la falta de algún objeto, se dará cuenta al Jefe y se practicarán las diligencias oportunas para recobrarlo. Si el Jefe no lo lograre, instruirá expediente en averiguación del hecho, dando cuenta á la Superioridad, que remitirá el tanto de culpa á los Tribunales, si para ello hubiere lugar.

Art. 77. Todos los objetos custodiados llevarán el sello especial del establecimiento á que pertenezcan.

Art. 78. Los trabajos de formación de inventarios, índices, catálogos y demás operaciones propias de un arreglo y clasificación científicos, se ejecutarán conforme á las instrucciones formadas por la Junta facultativa.

Art. 79. La Dirección general de Instrucción pública distribuirá anual-

mente la cantidad consignada en el presupuesto para el fomento de los Archivos, Bibliotecas y Museos.

Art. 80. Los Jefes invertirán la cantidad consignada para el fomento y conservación del establecimiento que dirigen, oyendo á la Junta de gobierno, si la hubiere, en la compra de manuscritos, impresos y objetos antiguos, prefiriendo los que tengan relación con los intereses de la localidad ó con las colecciones que en aquél se custodien. La consignación referente al material se distribuirá también por el Jefe, con acuerdo de la misma Junta.

Art. 81. Para facilitar la distribución y cambios de objetos y obras duplicadas, múltiples y descabaladas, todos los establecimientos formarán listas que remitirán á la Junta facultativa.

Art. 82. Los objetos adquiridos por cambio ó por remisión de descabalados, llevarán una marca ó contraseña especial, que testifique la legitimidad de su adquisición y procedencia.

Art. 83. No se incluirán en los cambios los libros de uso diario y general, cuando á juicio de los Jefes deba haber más de un ejemplar en el establecimiento.

Art. 84. Los donativos de importancia formarán colecciones especiales con el nombre del donante.

Art. 85. No se podrá sacar obra alguna fuera de los establecimientos sino por orden de la Dirección general de Instrucción pública, y mediante recibo firmado por la persona á quien se haga el préstamo, ó por representante autorizado suyo. En los recibos se hará constar el plazo señalado para la devolución.

Art. 86. El Jefe de un establecimiento podrá expulsar á los concurrentes que no guarden el orden debido, advirtiéndoles previamente.

Art. 87. La persona que deteriore cualquier objeto de un establecimiento, está obligada á reponerlo con otro igual, ó indemnizar el perjuicio si la reposición fuera imposible.

Art. 88. Las sustracciones y los daños ocasionados con malicia serán inmediatamente puestos en conocimiento de la Autoridad competente, dando cuenta al mismo tiempo á la Dirección general del ramo.

Art. 89. El personal subalterno estará inmediatamente á las órdenes del Jefe del establecimiento, y cumplirá las obligaciones que le imponga el reglamento interior.

Art. 90. La contabilidad de los establecimientos del Cuerpo se arreglará á lo dispuesto en la Instrucción aprobada por Real decreto de 24 de Octubre de 1884.

Art. 91. Los Jefes de los Archivos redactarán y enviarán á la Dirección general de Instrucción pública, en el plazo más breve posible, una tarifa de los derechos de copia de los documentos que custodian.

Estos derechos se satisfarán en papel de pagos al Estado.

Art. 92. Quedan derogadas cuan-

tas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este decreto.

**ARTÍCULO ADICIONAL**

Los actuales aspirantes que hayan ingresado por oposición ascenderán desde luego á Ayudantes de tercer grado.

Madrid 18 de Noviembre de 1887.  
—Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

(Gaceta del 21 de Noviembre.)

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**REAL ORDEN.**

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del

Reino, se ha servido disponer que para facilitar la ejecución de lo prevenido por el Real decreto de 18 del corriente estableciendo la peseta como tipo oficial de nuestros cambios con relación al extranjero, se acuerde por esa Dirección general la nueva publicación en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias del Apéndice 2.º de la instrucción de 26 de Junio de 1886 á que hace referencia el art. 2.º del citado Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1887.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

**APÉNDICE NÚM. 2 Á QUE SE REFIERE LA REAL ORDEN PRECEDENTE**

*Cambios fijos que rigen desde 1.º de Julio de 1885 para el pago en el extranjero de todo servicio del Estado no convenido, con arreglo á lo dispuesto en la ley y Real orden de 24 y 27 de Junio de dicho año.*

NACIONES.	MONEDAS EXTRANJERAS.	Equivalencia en moneda española Ptas. Cs.
Alemania .....	Reich-mark de 100 pfennig .....	1'23
América inglesa .....	Dollar .....	5'25
Austria-Hungría .....	Florín de 100 kreutzers .....	2'47
Bélgica .....	Franco de 100 céntimos .....	1
Brasil .....	Mil reis .....	2'83
Conchinchina francesa .....	Piastra de comercio .....	5'40
Colombia .....	Peso de oro .....	5
Colonias inglesas .....	Veinte céntimos de plata de Hong-Kong .....	0'95
Chile .....	Peso de 100 centavos .....	5
Dinamarca .....	Krone de 100 ore .....	1'39
Egipto .....	Piastra de 40 para .....	0'26
Estados Unidos de América ..	Dollar de 100 centavos .....	5'18
Filandia (Rusia) .....	Markka .....	1
Francia .....	Franco de 100 céntimos .....	1
Grecia .....	Drachma de 100 lepta .....	1
Haití .....	Gourdo .....	4'96
Indias inglesas .....	Roupia .....	2'38
Inglaterra .....	Libra esterlina .....	25'20
Italia .....	Lira de 100 céntimos .....	1
Isla Mauricia (Colonia inglesa) ..	Veinte céntimos .....	0'41
Japón .....	Yen de 100 sen .....	5'17
Méjico .....	Peso de 100 centavos .....	5'43
Mónaco .....	Franco de 100 céntimos .....	1
Noruega .....	Krone de 100 ore .....	1'39
Países Bajos .....	Florín de 100 céntimos .....	2'10
Persia .....	Thoman de 100 schachis .....	11'83
Perú .....	Sol de 10 dineros ó 100 céntimos ..	5
Portugal .....	Mil reis .....	5'60
República Argentina .....	Peso .....	5
Rumania .....	Ley de 100 banis .....	1
Rusia .....	Rublo de 100 kopeks .....	4
Servia .....	Dinar de 100 paras .....	1
Suecia .....	Krona de 100 ore .....	1'39
Túnez .....	Piastra .....	0'62
Turquía .....	Piastra .....	0'23
Uruguay .....	Piastra ó peso .....	5
Venezuela .....	Venezolano .....	5

(Gaceta del 8 de Noviembre.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**REAL ORDEN.**

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á los recursos de alzada interpuestos por D. Francisco Estéban Gómez y D. José Lozano contra el acuerdo de la Comisión provincial de Segovia, que declaró con capacidad para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Cuéllar

á D. Atilano Ramos Conde, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 11 del pasado Octubre el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado los recursos de alzada interpuestos por D. Francisco Estéban Gómez y D. José Lozano contra el acuerdo de la Comisión provincial de Segovia, que declaró con capacidad legal para ser Concejal al electo por Cuéllar en las celebradas en Mayo último, D. Atilano Ramos Conde:

Oportunamente se dirigieron al Ayun-

tamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio dichos Estéban Gómez y Lozano, manifestando el primero que Ramos no podía ser Concejal por desempeñar la plaza de Farmacéutico titular, y expresando Lozano que dicho Concejal pertenecía á la Sociedad mercantil Ramos Martín Senovilla, dedicada á la extracción de resinas, y que en tal concepto había tomado parte en la subasta de pinos de los montes de Propios:

El Ayuntamiento y comisionados, después de oír al interesado, y por mayoría, acordaron su incapacidad legal para ser Concejal, y reclamado este acuerdo, la Comisión provincial lo revocó atendiendo, en cuanto á la primera protesta, á que Ramos no desempeña desde 1868 la plaza de Farmacéutico titular, y que lo que hace es suministrar, en unión con todos los demás, las medicinas á los enfermos pobres de la villa y del hospital de Santa María Magdalena, de que es patrono el Ayuntamiento, que abona el valor de dichos medicamentos, sin que se haya celebrado contrato; y en cuanto á que es socio de la Fábrica resinera Ramos Martín Senovilla, sólo consta que se hayan hecho dos remates de pinos, uno á favor de Sebastián Senovilla en 1883, traspasado á Rafael Ortega, y otro de 13 de Febrero de 1886, hecho por Senovilla en ocasión en que, por la muerte de Martín, uno de los socios, había pasado aquél á ser Cajero, según copia del acta que obra en el expediente, y cesado ya de representar á la Sociedad en las subastas, por cuya causa, siendo indiscutible que el primer remate no obligaba ya á la Sociedad, tampoco podía estimarse el segundo más que hecho personalmente por Senovilla.

Consta, por comunicación del Gobernador de la provincia en 1868, que terminado el contrato del Ayuntamiento con los Farmacéuticos, sólo se les abonarian en adelante el importe de los medicamentos que suministraran, acuerdo que también tomó el patronato del hospital en 1879, añadiendo, por su parte, el Gobernador en la primer fecha, que aquéllos se repartirían los enfermos pobres en justa proporción:

Consta también la copia de la escritura de 1.º de Marzo de 1885, á la que asistieron Ramos y Senovilla y los herederos del otro socio José Martín, que falleció en 22 de Febrero de dicho año, y en dicha escritura se convino en continuar la Sociedad; pero quedando como Cajero y Depositario Senovilla, que hasta entonces había tenido la representación de la Sociedad en las subastas.

Como se ve, son dos las causas de incapacidad alegadas contra el Concejal electo D. Atilano Ramos Conde; y haciendo aplicación de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley Electoral y en el caso 4.º del 43 de la Municipal vigente, que dispone lo mismo que estableció la de 1870, se observa que no hay motivo para que por ninguna de ellas se declare aquélla. Con efec-

to, por la primera no pueden ser elegidos Concejales los contratistas, y sus fiadores de obras y servicios públicos que se paguen con fondos del Estado, provinciales ó municipales, y por las segundas se hallan en tal caso «los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado».

D. Atilano Ramos, como Farmacéutico, terminando el contrato como titular, no hace más que despachar como los demás de Cuéllar, las recetas que por los enfermos pobres ó del hospital se le remitan, no recibiendo por ello sueldo ó estipendio fijo, sino el precio de las mismas. Por este concepto no es incapaz legalmente, y tampoco lo es como socio de una Compañía colectiva destinada á la extracción de la resina, puesto que de los dos contratos que constan hechos con el Ayuntamiento por uno de los socios Sebastián Senovilla; el primero fué cedido en seguida á otro particular, y el segundo lo celebró un año después de la escritura en que cesó de representar á la Sociedad en las subastas de pinos, y quedó como Depositario.

En virtud de esto, y debiendo tal escritura estimarse como un contrato de novación al primitivo social, en cuanto á las facultades de los socios, por tanto completamente lícito, y al que asistió la sucesión del socio fallecido con su curador *ad litem* hasta que se discerniese la curaduría *ad bona*, es indudable que el contrato hecho un año después por Senovilla, adquiriendo pinos de los Propios, no puede decirse que lo hizo con la representación social, sino en nombre propio, y, por tanto, no incapacita al Concejal electo Sr. Ramos.

Por todo lo expuesto,

La Sección opina que procede confirmar el acuerdo de la Comisión provincial de Segovia, objeto de los recursos.»

Visto:

Y considerando que la Sociedad Ramos Martín Senovilla, constituida por diez años en 1879, no termina hasta el próximo de 1889, y que el socio autorizado por la escritura para celebrar remates de pinos ante los Ayuntamientos ha sido y es D. Sebastián Senovilla, bajo cuyo concepto está fuera de duda que el que realizó en 9 de Febrero de 1886 con el Ayuntamiento de Cuéllar para extraer la resina de 26.000 pinos ha sido un acto en beneficio de la Sociedad, y no suyo particular, porque obró en virtud del pacto contenido en el contrato social y no se aprobó lo contrario; cuyo pacto, lejos de haber sido alterado por el acta notarial de 1.º de Marzo de 1885, cuyo único objeto fué establecer la continuación de la Sociedad, á pesar del fallecimiento del socio D. José Martín Alonso, y sustituir en otro las funciones de Depositario que ejercía el fallecido, se ratifica, acordando que la Sociedad  *siga sus operaciones sin interrupción.*

Considerando que el socio D. Atilano

lano Ramos está, por lo tanto, interesado directamente, como participe, en la referida contrata celebrada con el Ayuntamiento de Cuéllar, y no puede en ningún caso ser Concejal del mismo, con arreglo al art. 43 de la ley Municipal y su párrafo cuarto;

Considerando que como Farmacéutico facilita las medicinas para los po-

bres de los barrios de San Martín, San Miguel y agregado de Escarabajosa, que se le asignaron por el Ayuntamiento, sin que en ellos lo haga ningún otro Farmacéutico, y cobra la retribución y su importe de los fondos municipales, con lo cual, y en virtud de este contrato, preste un servicio al Municipio que le incapacita legalmente.

Vista, entre otras, la Real orden de 16 de Julio último, publicada en la Gaceta del 18;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido revocar el acuerdo de la Comisión provincial de 15 de Junio último, y en su lugar se lleve á efecto el de la Junta general del Ayunta-

miento y comisionados del día 1.º, que incapacitó á D. Atilano Ramos para el cargo de Concejal.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 Noviembre de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Núm. 4617.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

RECTIFICACIÓN á la relación nominal formada por esta Administración en 6 de Julio del corriente año y publicada en el Boletín oficial de 10 del mismo mes para que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 13 de Julio de 1878, los compradores de Bienes Nacionales satisfagan los pagarés que tienen suscritos y que vencieron en los días que marca la décima casilla, cuya rectificación y anuncio sirve de aviso según lo que determina el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878 y sustituye al que individualmente se pasaba en cumplimiento á la disposición 14 de la Real orden de 25 de Enero de 1867.

Libro.	Folio	Nombres del comprador.	Vecindad.	Clase de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término donde radica la finca.	Plazos que adeuda.	Fecha del vencimiento.	Importe. Plas. Cs.
10.º	100	José Sumpsi Albert.....	Barcelona.....	Rústica.	Clero.....	806	Alcover.....	4 al 13	27 Agosto 1878.....	77'50
»	101	El mismo.....	Idem.....	Idem ..	Idem.....	808	Idem.....	4 al 13	27 id. id.....	100'05
»	103	El mismo.....	Idem.....	Idem ..	Idem.....	1123	Cambrils.....	5 al 13	26 id. 1879.....	155'00

Tarragona 23 de Noviembre de 1887.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Salvador Ruiz.

JUNTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Circular.

Teniendo noticia esta Junta que, contra lo ordenado en varias circulares y lo dispuesto en el art. 192 de la vigente ley, cobran algunos Maestros y Maestras de esta provincia la retribución escolar directa sin previa clasificación llevada á cabo por la respectiva Junta local y aprobación de la provincial, ésta acordó, en sesión de 4 del actual, manifestar á las Juntas locales que procedan sin demora á la clasificación de los alumnos en pudientes y no pudientes, fijando á cada uno de estos últimos la cuota mensual que deben satisfacer, remitiendo á esta Junta testimonio del acta y relación nominal de los alumnos y cuotas que se fijen y manifestando además la conformidad del profesor.

Tarragona 24 de Noviembre de 1887.—El Gobernador Presidente, V. López Puigcerver.—El Secretario, Mauricio Alasá.

Núm. 4618.

El Comisario de guerra Interventor de Utensilios militares de esta Plaza y Olot,

Hace saber: Que no habiendo producido resultado por falta de licitadores las dos subastas y primera convocatoria de proposiciones intentadas con objeto de contratar á precios fijos por el término de un año el suministro de utensilios á las fuerzas del Ejército estantes y transeúntes en la villa de Olot, y en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Intendente de Ejército y de este Distrito en 22 del actual, se convoca por el presente anuncio á una segunda admisión de proposiciones particulares que tendrán lugar en esta Comisaría de guerra el

día 13 de Diciembre próximo venidero, á las once de la mañana, en cuya oficina estarán de manifiesto todos los días laborables, desde las nueve de la mañana á la una de la tarde, el pliego de condiciones y el de precios límites que han de regir en la convocatoria.

Los que quieran tomar parte en ella deberán acompañar á su proposición extendida en papel del sello 11.º y con sugestión al modelo que se estampa al pie de este anuncio, el talón de depósito de la cantidad que se fijará al publicar el estado de precios límites importe de 5 por 100 del valor del suministro en un año y su cédula personal.

Gerona 23 de Noviembre de 1887.—Juan Ribas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., habitante en la calle de....., núm....., enterado del anuncio invitando á una segunda convocatoria de proposiciones particulares para contratar á precios fijos por el término de un año prorrogable por un mes más si así conviniese á la Administración militar, el suministro de utensilios á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeúntes en la villa de Olot y de las condiciones á que debe sujetarse el contrato, se comprometo y obliga á su cumplimiento á los precios siguientes:

Por cada cama..... pesetas..... céntimos (en letra.)

Por cada litro de aceite..... id. id. (en letra.)

Por cada quintal métrico de carbón..... id. id. (en letra.)

Para lo cual acompaña como garantía el talón de depósito prevenido en la condición tercera del referido pliego y cédula personal.

(Fecha, y firma del proponente.)

Núm. 4619.

Don Juan Roca Altés, Alcalde constitucional de Bonastre.

Hago saber: Que hallándose terminado el reparto general vecinal correspondiente al año económico de 1887 á 88, se hallará de manifiesto en la Secretaría por espacio de ocho días, para que los contribuyentes puedan presentar durante dicho plazo las reclamaciones que crean convenientes; pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Bonastre 21 de Noviembre de 1887.—Juan Roca.—P. A. del A., Juan Targa, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 4620.

Don Enrique Roig y Barreros, Juez de primera instancia de Falset y su partido.

Por el presente se hace público: Que por D. Ramón Seró Abelló, vecino de la Figuera, se ha presentado demanda ante este Juzgado solicitando la inclusión en el concepto de contribuyentes, á escepción de los dos últimos que lo verifica como á capacidades en las listas electorales para Diputados á Cortes, de los electores siguientes:

- D. Ramón Seró Abelló.
- » Juan Seró Vall.
- « José Vidal Grau.
- « José Guiamet Bartolomé.
- « José Cubells Aleixandri.
- « Saturnino Teigeiro Díaz.

Lo que se anuncia con arreglo á los artículos veinte y siete y veinte y ocho de la ley Electoral vigente para Diputados á Cortes, para que dentro el término de veinte días, contados desde la fecha del Boletín oficial en que vaya inserto este edicto, puedan presentarse ante este Juzgado, en oposición á la inclusión solicitada, los mis-

mos interesados ó cualquier otro elector, haciendo uso de su derecho.

Falset veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Enrique Roig.—El Secretario de gobierno, Antonio Estivill.

Núm. 4621.

CÉDULA DE CITACIÓN.

Por la presente y en virtud de providencia dictada en este día por el Sr. D. Manuel Fernández Rivera, Juez de instrucción de la ciudad de Teruel y su partido, en sumario sobre sustracción de dos pagarés, se cita á Don José Brú Garcés, Don Manuel Loria Millán, Don Juan Navarro, Don Bernabé Izquierdo, vecinos que fueron de Pradell y á Don Joaquín Marco García, Don Mariano Pérez y Don Félix Tarque que lo fueron de Reus, cuyos domicilios se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezcan en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en el ex-Convento de Santo Domingo, y Escribanía del que suscribe, á fin de recibirles declaración sobre la certeza del contenido de dichos pagarés; en la inteligencia que de no comparecer en tal término se dará al sumario el curso que corresponda parándoles el perjuicio que haya lugar.

Teruel veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Francisco de R. Martín.

ANUNCIO.

El Agente de Negocios D. RICARDO CABRÉ ha trasladado su despacho á la misma calle de San Francisco, núm. 12, entresuelo.